



Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Demandante: SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA, cesionaria de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO -BCH

Demandado: MARIA LUISA SUAREZ ROMERO y RAFAEL FEDERICO SUAREZ ROMERO

Rad. 444001310300219990010500

Riohacha, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Vista la solicitud remitida el 19 de febrero del año en curso por la demandada María Luisa Suarez, cuya actuación se encuentra registrada en la plataforma de consulta de la rama Judicial TYBA, mediante la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Banco Central Hipotecario – BCH, por conducto de su apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra María Luisa Suarez Romero y Rafael Federico Suarez, ordenando mandamiento de pago el día 19 de abril de 1999¹, respecto del cual se notificaron los demandados el 10 de mayo de 1999², motivo por el que se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen el 1 de junio de 1999³ y posteriormente en auto de 13 de agosto de 2007⁴, se aceptó como cesionaria a la Sociedad Andina 1 LTDA, encontrándose como última actuación el auto dictado 29 de enero de 2013⁵, en el que se negó la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

En palabras de la H. Corte Constitucional⁶, el desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

En el campo legal, dicha figura se encuentra regulada por el artículo 317 del C.G.P., que a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Folio 34

² Folio 42

³ Folio 43

⁴ Folio 125

⁵ Folio 195

⁶ C-1186-08

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el precitado apartado 317 ibidem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es dable concluir que, a partir del 30 de septiembre de 2014, aplica el evento contenido en el numeral 2°, literal b, para la terminación por desistimiento tácito.

Caso concreto.

Pues bien, lo primero que hay que decir es que la petición remitida el pasado 19 de febrero del año en curso, por la demandada María Luisa Suarez Romero, no puede ser atendida por cuanto la misma carece del derecho de postulación, cuya condición se requiere en el presente asunto por tratarse de un proceso de mayor cuantía, lo que implica que su intervención debe realizarla a través de un abogado legalmente autorizado o en su defecto que la peticionaria acreditara ser profesional del derecho, conforme lo establece el artículo 73 del CGP.

No obstante, el citado numeral 2° del artículo 317 ibidem, establece que el desistimiento tácito también se puede decretarse de forma oficiosa. Tal sucede porque el proceso de marras cuenta con providencia adiada 1° de junio de 1999⁷, donde se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, encontrándose como última actuación el auto

⁷ Folio 43

dictado 29 de enero de 2013⁸, mediante el cual se negó en anterior oportunidad la terminación por desistimiento tácito, situación que permite afirmar que si el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años, es dable aplicar la aludida figura procesal, en tanto que la misma solamente exime su estudio, en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, se declara la terminación del presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, dejando estas a disposición de la respectiva autoridad que cuentan con embargo de remanentes, tal y como se advirtió en autos de 13 de agosto de 2007 y 26 de enero de 2009⁹, precisando que ante la prelación del crédito coactivo, los bienes del demandado Rafael Federico Suarez Romero, quedaran por cuenta del respectivo fisco, sin que haya lugar a condenar en costas, por así establecerlo el legislador en el inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por carencia del derecho de postulación la petición remitida por la demandada María Luisa Suarez el 19 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR de forma oficiosa la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO. - DISPONER la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso y **PÓNGASE** a disposición de las siguientes autoridades:

- a. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao (La Guajira), para el proceso ejecutivo promovido por Benjamín Villa contra Rafael Suarez Romero y Otro, comunicado mediante oficio N° 0466 de 20 de junio de 2006¹⁰, en virtud de lo establecido por el artículo 466 del C.G.P., pero únicamente respecto de la demandada María Luisa Suarez Romero, por cuanto su codemandado Rafael Suarez Romero, tiene proceso coactivo en su contra. Ofíciase.
- b. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha (La Guajira), para el proceso de cobro coactivo adelantado por la referida entidad contra Rafael Suarez Romero, comunicado mediante oficio DESAJ JC 011 de fecha 22 de enero de 2009¹¹, en virtud de lo establecido por el artículo 466 del C.G.P., pero únicamente respecto del demandado Rafael Suarez Romero. Ofíciase

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículos 116 y 317 del C.G. P.).

QUINTA. - ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

⁸ Folio 195

⁹ Folios 81 y 134

¹⁰ Folio 79.

¹¹ Folio 133.

SEXTO. – ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2º de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ce8529af02dd01386d3730cc80f1088e33f54fdb29101c8baf9572592212a2**

Documento generado en 02/04/2024 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>